REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - FONDANE

RESOLUCIÓN NUMERO 600

10 JUL. 2009

Por la cual se reorganiza el Comité de Conciliación del DANE - FONDANE

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - FONDANE

En uso de las facultades legales en especial las consignadas en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo 5º de la Ley 640 de 2001, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, el Decreto 262 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 constitucional determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Que mediante Resolución 030 de 2005, se reorganizó el Comité de Conciliación del DANE – FONDANE, con fundamento en el Decreto 1214 de 2000, modificado por el Decreto 2097 de 2002.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1716 de 2009, reglamenta el artículo 13 de la Ley 1298 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo 5º de la Ley 640 de 2001 y derogó los artículos 1º a 14 del Decreto Reglamentario 2511 de 1998 y el Decreto 1214 de 2000, por lo que se hace necesario reorganizar el Comité de Conciliación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y su Fondo Rotatorio.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reorganizar el Comité de Conciliación del DANE – FONDANE, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, en los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso administrativo o en las normas que los sustituyan.

ARTÍCULO 2º. Integración. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Director del Departamento o su delegado.
2. El Ordenador del Gasto o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza así:
   4.1. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
   4.2. Un Asesor de la Dirección.

Parágrafo Primero. La participación de los integrantes será indelegable, a excepción del Director del Departamento, quien podrá delegar

Parágrafo Segundo. Concurrirán sólo con derecho a voz, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

Parágrafo Tercero. El Comité podrá invitar a sus sesiones a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, quien podrá designar un funcionario suyo que podrá participar de las decisiones, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 3º. Sesiones y Votación. El Comité de Conciliación se reunirá mínimo dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Una vez presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) a partir de su recibo para tomar la decisión que corresponda, la cual se comunicará en el curso de la audiencia de conciliación , aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, es decir, la mitad más uno de los asistentes.

ARTÍCULO 4º. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del año antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del DANE y FONDANE.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daños por los cuales resulta demandado o condenado y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia e improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la secretaría técnica del comité, preferiblemente un profesional del derecho.
10. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 5º. Secretaría Técnica. Las siguientes son las funciones del secretario técnico del comité de conciliación:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité, la cual deberá estar suscrita por el presidente y el secretario del comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la sesión correspondiente.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de gestión y de la ejecución de sus decisiones, el cual será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité, cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a cerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. La demás que le sean asignadas por el comité.

Parágrafo. La designación o cambio de secretario técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 6º. Indicador de Gestión. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 1716 de 2009, "la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él, se asignarán las responsabilidades al interior del DANE y FONDANE.

ARTÍCULO 7º. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el comité de conciliación, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad.

ARTÍCULO 8º. De conformidad con el artículo 25 del Decreto 1716 de 2009, el Formato Único de Información Litigiosa y conciliaciones, será solicitado y diligenciado por el secretario técnico del comité y remitido semestralmente a la Dirección de Defensa Judicial del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 9º. De la Acción de Repetición. El comité de conciliación realizará los estudios pertinentes para determinar la procedencia e improcedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres meses siguientes a la decisión.

Parágrafo. Corresponde a la Oficina de Control Interno del DANE – FONDANE, verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 10º. Llamamiento en Garantía con Fines de Repetición. Tanto los apoderados del DANE como los de FONDANE, deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que éste pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de lo consignado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 11º. Informes sobre Repetición y Llamamiento en Garantía. El secretario técnico del comité de conciliación, en los meses de junio y diciembre de cada año, deberá remitir a la Dirección de Defensa Judicial del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación.
b. Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado.
c. Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso.
d. Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado.
e. Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor.
f. Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos, indicando el sentido de la decisión.

ARTÍCULO 12º. Publicación. De conformidad con el artículo 29 del Decreto 1716 de 2009, y con el objeto de garantizar la publicidad y transparencia de la gestión, las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los Agentes del Ministerio Público, serán publicados en la página Web de la entidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción de las mismas.

ARTÍCULO 13º. Derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga la Resolución No. 030 del 10 de febrero de 2005 y las demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 10 JUL. 2009

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO ROTATORIO DEL DANE - FONDANE

HECTOR MALDONADO GÓMEZ

OFICINA ASESORA JURIDICA		
Elaboró: David F. Huelvas C	Revisó: Nelfy Isabel Gómez de Cortés	Vo.Bo. Secretaria General